



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4325/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4325/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia certificada de las circulares
SAF/SSAACH/DEByPS/003/2019 y
SAF/SSAACH/DEByPS/004/2019 de fecha 19 de
febrero del 2019, suscritas por el Director
Ejecutivo de Bienestar y Previsión Social.

Por la falta de entrega de la información pese a
haber realizado el pago de la copia certificada
solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Copia Certificada, Recibo, Pago, Disposición.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio del agravio	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	16
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4325/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4325/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4325/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162824003226, a través de la cual solicitó en copia certificada lo siguiente:

“Circulares SAF/SSAACH/DEByPS/003/2019 y SAF/SSAACH/DEByPS/004/2019 de fecha 19 de febrero del 2019, suscritas por el Director Ejecutivo de Bienestar y Previsión Social.” (Sic)

2. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la “Entrega parcial o total de información con pago” en los siguientes términos:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

La Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social informó lo siguiente:

“...

Al respecto, derivado de una búsqueda exhaustiva, se pone a su disposición previo pago de derechos por concepto de reproducción de 6 fojas en copia certificada por una sola cara, correspondiente a las Circulares SAF/SSAACH/DEByPS/003/2019 y SAF/SSAACH/DEByPS/004/2019 ambas de fecha 19 de febrero del 2019, signadas por el entonces Director Ejecutivo de Bienestar y Previsión Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México. ...” (Sic)

3. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia aceptó la disponibilidad y medio de entrega con costo, generándose la orden de pago respectiva.

4. El tres de octubre de dos mil veinticuatro a las 09:02 p. m., la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

*“Por medio del presente, comparezco en términos de lo dispuesto por los artículos 233, 234 fracción VI y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para interponer el presente **Recurso de Revisión** en relación con la solicitud de acceso a la información pública **090162824003226**; por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifiesto lo siguiente:*

...

VI Razones o motivos de inconformidad.

*El día **12 de septiembre del 2024**, el sujeto obligado me notificó el oficio **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPys/2586/2024** de fecha **6 de septiembre del 2024**; por medio del cual, hace de mi conocimiento que pone a mi disposición la información solicitada, previo pago.*

*Al respecto cabe precisar, que al oficio de referencia el sujeto obligado anexó una orden pago por concepto de reproducción, por la cantidad de \$ 18.6, con fecha límite de pago del **24 de octubre del 2024**.*

*Es el caso, que el día **25 de septiembre del 2024** realicé el pago respectivo, presentándome en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día **3 de octubre del 2024** a recoger la información que nos ocupa, en donde me informaron que no me podían entregarme la misma, toda vez que mi solicitud había sido desechada por falta de pago.*

Así las cosas, resulta evidente la manera en que el sujeto obligado viola mi derecho humano de acceso a la información, toda vez, que sin fundar ni motivar su actuación y sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, se niega a entregarme la información solicitada, cancelando dolosamente mi solicitud por una supuesta falta de pago.

Lo anterior, no obstante que realicé el pago respectivo dentro del plazo a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, atentamente le solicito se sirva:

Primero.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, interponiendo **Recurso de Revisión**, en relación con la solicitud de información **090162824003226**.

Segundo.- En caso de ser necesario, aplicar la suplencia de la queja.” (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntó lo siguiente:

- La respuesta del Sujeto Obligado relativa a la puesta a disposición de la información previo pago de derechos.
- El pago por la reproducción de la información realizado por la parte recurrente el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

5. Por acuerdo del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, informara la fecha en la que acudió la parte recurrente por la información, así como remitiera sin testar dato alguno la información entregada a la parte recurrente y el acuse respectivo.

6. El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía y atendió la diligencia para mejor proveer.

7. Por acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

transcurrió del once de septiembre al tres de octubre, lo anterior descontándose los sábados, domingos, así como el dieciséis de septiembre por ser día de la Independencia Nacional, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, asimismo, no se computo el primero de octubre debido al cambio de gobierno en México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el tres de octubre de dos mil veinticuatro a las 09:02 p. m., esto es, al décimo quinto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió copia certificada de las circulares SAF/SSAACH/DEByPS/003/2019 y SAF/SSAACH/DEByPS/004/2019 de fecha 19 de febrero del 2019, suscritas por el Director Ejecutivo de Bienestar y Previsión Social.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social puso a disposición de la parte recurrente copia certificada de las Circulares SAF/SSAACH/DEByPS/003/2019 y SAF/SSAACH/DEByPS/004/2019, lo anterior previo pago de derechos por concepto de reproducción de 6 fojas por una sola cara.

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que el 25 de septiembre del 2024 realizó el pago respectivo, refiriendo que se presentó en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado el día 3 de octubre del 2024 a recoger la información y le informaron que no podían entregársela, toda vez que la solicitud había sido desechada por falta de pago. Por lo que, sin fundar ni motivar y sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, se negó la información solicitada, cancelando la solicitud por una supuesta falta de pago.

SEXTO. Estudio del agravio. Sobre el recurso de revisión que se resuelve, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208, 213 y 215 lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y

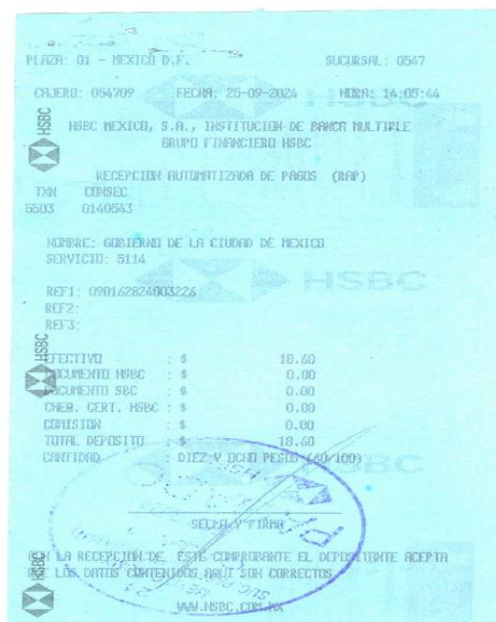
las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.
- Para el caso de que sea necesario **cubrir costos para obtener la información**, la Unidad de Transparencia pondrá a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia debe tener disponible la información solicitada durante sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado el pago respectivo. Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado atendió a la modalidad de entrega requerida por la parte recurrente, esto es copia certificada, pues le hizo del conocimiento la puesta a disposición previo pago de derechos, lo cual la parte recurrente aceptó.

En efecto, la parte recurrente realizó el pago por la reproducción de las copias certificadas de su interés, acto que demostró al exhibir a este Instituto el recibo de pago correspondiente y que se muestra a continuación:



PLAZA: 01 - MEXICO D.F. SUCURSAL: 0547

CALERO: 054709 FECHA: 20-09-2024 HORA: 14:05:44

HSBC
HSBC MEXICO, S.A., INSTITUCION DE BANCOS MULTIPLE
GRUPO FINANCIERO HSBC

RECEPCION AUTORIZADA DE PAGOS (RAP)

TAX: 0140543

NOMBRE: GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO
SERVICIO: 5114

REF1: 090162824003226
REF2:
REF3:

EFECTIVO	:	\$	18.60
DOCUMENTO HSBC	:	\$	0.00
DOCUMENTO SRC	:	\$	0.00
CHEQ. CERT. HSBC	:	\$	0.00
COMISION	:	\$	0.00
TOTAL DEPÓSITO	:	\$	18.60
CANTIDAD	:	DIEZ Y OCHO PESOS (18/100)	

SELLO Y FIRMA

CON LA RECEPCION DE ESTE DOCUMENTO EL DEPOSITANTE ACEPTA
QUE LOS DATOS CONTENIDOS SON CORRECTOS

29/09/2024
WWW.HSBC.COM.MX

De la revisión al recibo, se observa que la parte recurrente, tal como lo manifestó, realizó el pago el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Determinado lo anterior, y respecto a que la parte recurrente acudió a la Unidad de Transparencia el tres de octubre de dos mil veinticuatro, pero le fue negada la entrega de las copias certificadas bajo el argumento de que había sido desechada por falta de pago, el Sujeto Obligado en atención a la **diligencia para mejor proveer** manifestó lo siguiente:

- Que la Unidad de Transparencia verificó con la Subdirección de Seguridad Institucional, la bitácora de registro para el ingreso a las instalaciones, por lo que, del cotejo con las mismas, en fecha tres de octubre no hay registro de que la parte recurrente haya ingresado a la Secretaría, por lo que, proporcionó en vía de prueba, la bitácora de fecha tres de octubre.
- Puntualizó que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, no se advierte en el apartado de seguimiento un registro que refleje el pago que el recurrente presume haber realizado.
- Aclaró que, al realizar el pago de la información en atención a las solicitudes en la Plataforma Nacional de Transparencia, se registra el cambio de estatus “CON PAGO REALIZADO”, siendo el caso contrario en la presente solicitud y como prueba está el estatus actual de la solicitud, materia del presente recurso de revisión, el cual es “DESECHADA POR FALTA DE PAGO” como se muestra en la captura de pantalla realizada a la propia Plataforma Nacional de Transparencia, el peticionario no pago.

Al respecto, el Sujeto Obligado exhibió la lista de registro para el ingreso de visitantes correspondiente al tres de octubre, y derivado de su revisión se constató que no hay registro

de la parte recurrente que pueda verificar que efectivamente acudió por la documentación de su interés.

No obstante, **prevalece el hecho de que la parte recurrente sí realizó el pago respectivo, resultando aplicable lo previsto en el artículo 215 de la Ley de Transparencia**, esto es que, el Sujeto Obligado debe poner a disposición de la parte recurrente la documentación y tenerla disponible durante sesenta días, contados a partir de que se realizó el pago respectivo, operando la caducidad del plazo referido dándose por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

En tal puesta a disposición el Sujeto Obligado tendrá que indicar a la parte recurrente el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como informar los horarios de atención y la persona o personas servidoras públicas que le atenderán, sin estar condicionado a agendar una cita.

En vista de lo analizado, se estima que el **agravio** hecho valer es **parcialmente fundado**, toda vez que, si bien el Sujeto Obligado atendió la modalidad elegida, no se acreditó el dicho de la parte recurrente respecto a que acudió a la Unidad de Transparencia por la información, sin embargo, la parte recurrente sí realizó el pago respectivo, sin que al día de la fecha se acredite que ya se encuentre en su poder la información solicitada.

En conclusión, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar el principio de exhaustividad que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 215 de la Ley de Transparencia, deberá indicar a la parte recurrente el domicilio de la Unidad de Transparencia, los horarios de atención y la persona o personas servidoras públicas que le atenderán y entregarán las copias certificadas solicitadas, ello previa exhibición del pago respectivo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución,

podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.